



EXPEDIENTE : N° 374-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
UNIDAD MINERA : ANIMÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por no adoptar las medidas necesarias para evitar la filtración de agua al pie del dique de las lagunas de estabilización que trata las aguas residuales domésticas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

SANCIÓN: *10 Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 28 de febrero de 2014.

1. ANTECEDENTES

1. Los días 19 y 20 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una supervisión especial a la Unidad Minera "Animón" de titularidad de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende la referida unidad minera, así como para identificar los riesgos ambientales presentes.

Producto de la mencionada supervisión especial, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 047-2013-OEFA/DS-CMI de fecha 18 de marzo de 2013, en el que se concluye, entre otros, que la laguna de estabilización que descarga en el punto AR-1 y la laguna de estabilización B que descarga en el punto AR-2, presentan filtraciones de agua residual tratada por el dique donde se encuentra el punto de la descarga final.

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 201-2013-OEFA/DS¹ de fecha 21 de junio de 2013 y recibido por esta Dirección el mismo día, la Dirección de Supervisión señaló que Chungar no cumplió con instaurar las medidas necesarias para evitar filtraciones en los diques de salida de las lagunas de oxidación en los puntos de control AR-1 y AR-2.
4. En este contexto, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 610-2013-OEFA-DFSAI/SDI² de fecha 24 de julio de 2013 y notificada al administrado el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del

¹ Folios 02 al 34.

² Folios 35 al 38.





OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la filtración de aguas al pie del dique de las lagunas de estabilización que trata las aguas residuales domésticas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT o 50 UIT

5. Mediante escrito del 15 de agosto de 2003, Chungar presentó sus descargos contra la imputación que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³, alegando lo siguiente:

5.1 Vulneración al Principio de Legalidad

- (i) La empresa considera que la imposición de una sanción administrativa basada los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el Principio de Legalidad consagrado tanto en el literal d) del numeral 24) de la Constitución Política, como en el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴.
- (ii) Chungar sostiene que en base a dicho principio jurídico, para que el OEFA ejerza válidamente su potestad sancionadora, las sanciones que imponga deben haber sido previstas en una norma con rango de ley. En ese sentido, la imputada alega que el OEFA transgrede el referido principio administrativo sancionador, puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que contiene la tipificación de las eventuales sanciones a aplicarse, no ostenta rango legal.
- (iii) Consecuentemente, la empresa señala que la Resolución Subdirectorial N° 610-2013-OEFA-DFSAI/SDI resulta nula de pleno derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG⁵.



³ Folios 42 al 76.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 10°.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



5.2 Vulneración al Principio de Tipicidad

- (iv) Chungar sostiene que la pretensión del OEFA de sancionarla en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera, a su vez, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, que proscribe la interpretación extensiva o analógica de las normas sobre ilícitos administrativos⁶.
- (v) Al respecto, la empresa alega que la pretensión del OEFA de imponer sanción administrativa en base al referido numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, transgrede el Principio de Tipicidad, pues pretende imponer una multa asumiendo que el hecho imputado configura, por sí solo, daño ambiental sin señalar ninguna explicación al respecto⁷. La imputada sostiene que el OEFA realiza una interpretación extensiva de la norma sancionadora, puesto que la atribuida infracción ambiental grave (sancionable con el numeral 3.2) no se deriva de la comprobación de daño ambiental en alguna investigación realizada.
- (vi) La empresa imputada también menciona que el OEFA pretende sancionarla ilegalmente, haciendo uso de una "norma sancionadora en blanco", contraviniendo de esta manera el citado Principio de Tipicidad. Efectivamente, para Chungar, los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, constituyen normas en blanco puesto que no son los suficientemente precisas, ni definen de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose genéricamente, más bien, a un conjunto amplio de normas.
- (vii) Por tales motivos, la imputada sostiene que la Resolución Subdirectorial N° 610-2013-OEFA-DFSAI/SDI, al vulnerar el Principio de Tipicidad, es nula de pleno derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG.



5.3 La no configuración del daño ambiental

- (viii) A decir de la imputada, el OEFA afirma implícitamente que existe daño ambiental en la Unidad Minera Animón, razón por la que pretende sancionarla en base al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. No obstante, Chungar alega que tal infracción ambiental grave implica que necesariamente debe existir un daño ambiental, y que éste debe ser ocasionado por el ilícito administrativo cometido.
- (ix) Para Chungar, su conducta solo podrá ser considerada infracción grave si es que en el transcurso de la supervisión o en la tramitación del

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁷ Cabe precisar que Chungar no ha señalado a qué extremo de la Imputación de Cargos se refiere.



procedimiento administrativo sancionador, se determina que la filtración de agua de los diques de salida ha causado efectivamente daño ambiental.

- (x) En ese sentido, la imputada alega que la Administración Pública está llamada a probar la existencia del daño ambiental causado, así como la respectiva relación de causalidad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

5.4 Sobre el menoscabo material al ambiente

- (xi) Chungar señala que, conforme al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁸, el daño se configura cuando existe un menoscabo material en el ambiente, el cual debe ser debidamente probado y no supuesto. No obstante, afirma que el OEFA ha tergiversado el contenido del mencionado numeral 142.2, pues ha concluido que el daño ambiental también es un “menoscabo potencial del medio ambiente” cuando en realidad se refiere a la potencialidad de los efectos del menoscabo material existente.

5.5 Incorrecta aplicación del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- (xii) Chungar argumenta que el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) contiene solo una obligación: “Evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos por sobrepasar los niveles máximos permisibles”.
- (xiii) Citando la definición de “Límite Máximo Permissible” (en adelante, LPM) contenida en el artículo 32° de la LGA, la imputada afirma que para los casos de efluentes, la única forma de causar daños al medio ambiente (sea por concentración o por permanencia) es que estos sobrepasen los LMP, de lo contrario no habrían parámetros objetivos para imputar responsabilidad administrativa⁹.
- (xiv) En ese sentido, Chungar sostiene que las descargas no afectan al medio ambiente, pues en el Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-CMI se



⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.



ha establecido que los parámetros en los puntos de control de la Unidad Minera "Animón-Islay" cumplen con los LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
- (i) Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 610-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad y, por tanto, es nula de pleno derecho, conforme al numeral 1) del artículo 10° de la LPAG.
 - (ii) Determinar si Chungar infringió el artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la filtración de aguas al pie del dique de las lagunas de estabilización que trata las aguas residuales domésticas.
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Chungar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁰ que es un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
8. Mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
9. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

¹⁰ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² Disponible en: <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 8, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”

12. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, aplicables al presente caso, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
15. En tal sentido, corresponde aplicar presente procedimiento las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165° de la LPAG¹⁵, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. De igual manera, el artículo 16° del RPAS¹⁶ establece claramente que la información contenida en los Informes de Supervisión son medios probatorios, y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
19. De lo expuesto se concluye que el **Acta de Supervisión** y el **Informe de Supervisión**, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 19 y 20 de julio de 2012 en la Unidad Minera "Animón", **constituyen medios probatorios fehacientes**, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos".
GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba"

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Respecto de la presunta vulneración al Principio de Legalidad

20. Chungar sostiene que la imposición de una sanción administrativa basada en los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el Principio de Legalidad consagrado tanto en la Constitución Política, como en la LPAG.
21. La imputada señala que en aplicación de dicho principio sancionador, tanto las normas que otorgan potestad sancionadora, como las que tipifican las sanciones e infracciones, deben tener rango de ley. En ese sentido, en palabras de Chungar, OEFA estaría vulnerando el referido Principio de Legalidad puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que contiene la tipificación de las eventuales sanciones a aplicarse, no ostenta rango legal.
22. En relación a lo argumentado por Chungar, se debe mencionar que, luego de revisar la normativa sectorial pertinente, se concluye que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto disposición reglamentaria que establece sanciones a conductas infractoras, deriva de diversas normas con rango de ley, cumpliendo de esa manera con el Principio de Legalidad que rige la potestad sancionadora del OEFA.
23. Efectivamente, la cuestionada Resolución Ministerial fue emitida dentro del marco jurídico previsto por el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁸ que recoge la posibilidad de imponer sanciones y multas a los titulares mineros que incumplan sus obligaciones administrativas y/o legales, en concordancia con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que corroboró la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM como ley especial sobre recursos naturales.
24. En desarrollo del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprobó la escala de multa y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Único Ordenado; dicha norma fue luego dejada sin efecto, y reemplazada, por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
25. Por su parte, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, confirmó la vigencia de la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al menos hasta que el referido regulador aprobara sus propios procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.
26. Asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM a través del cual se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.



en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, se ha establecido la facultad del OEFA de sancionar infracciones que hayan sido tipificadas por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que el regulador haya aprobado¹⁹. En este orden de ideas, es válido que el OEFA continúe aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM en los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.

27. Por lo tanto, no ha existido la vulneración al Principio de Legalidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública alegada por Chungar, en tanto que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deriva de la Ley General de Minería, complementada con las Leyes N° 28964 y N° 29325.
28. En la misma línea se ha pronunciado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, quien ha señalado específicamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulneran el referido principio administrativo, puesto que su legalidad ha sido atribuida por las normas sectoriales con rango legal descritas en los párrafos precedentes²⁰.
29. Por lo expuesto, corresponde desestimar la argumentación de Chungar respecto a que el presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo 230° de la LPAG.

IV.2 Respecto de la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

30. Chungar alega que el Principio de Tipicidad se ha visto vulnerado con la intención del OEFA de sancionarla en base a los numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, pues estas serían "normas sancionadoras en blanco", redactadas de manera imprecisa, sin definir de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose solo a un conjunto genérico de normas.
31. Asimismo, la empresa señala que el OEFA transgrede el Principio de Tipicidad al pretender imponer una multa asumiendo que el hecho imputado configura, por sí solo, daño ambiental, sin dar mayor explicación al respecto²¹. Para la imputada, el OEFA realiza una interpretación extensiva de la norma sancionadora, puesto que la atribuida infracción ambiental grave (sancionable con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) no se deriva de la comprobación de daño ambiental en alguna investigación realizada.
32. Respecto a ello, la doctrina especializada concuerda en señalar que el Principio de Tipicidad incluye necesariamente tres elementos: (i) la reserva de ley para tipificar conductas sancionables administrativamente; (ii) exhaustividad suficiente



¹⁹ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM
Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

²⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA y N° 192-2013-OEFA/TFA.

²¹ Cabe precisar que Chungar no ha señalado a qué extremo de la Imputación de Cargos se refiere.



en la descripción de la conducta sancionable; y, (iii) la proscripción de la analogía y la interpretación extensiva de las normas que tipifican infracciones administrativas²².

33. El requisito de reserva de ley constituye una garantía formal destinada a que sean las normas con rango de ley las únicas que puedan calificar las conductas sancionables administrativamente. No obstante, lo señalado no debe ser llevado al extremo, razón por la cual se admite que las previsiones legales sobre tipificación de infracciones administrativas puedan ser especificadas o graduadas mediante disposiciones reglamentarias, aunque sin instituir nuevas conductas sancionables adicionales a las previstas legalmente²³.
34. Al respecto, en el acápite precedente ya se ha demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM cumple con el requisito de reserva de ley, pues su legalidad deriva de la LGA, complementada con las Leyes N° 28964 y N° 29325.
35. En cuanto a los alegatos de la empresa referidos al requisito de exhaustividad en la tipificación de sanciones –ella menciona que el OEFA pretende sancionarla en base a normas que no son lo suficientemente precisas, ni definen de manera cierta las conductas sancionables–, la doctrina señala que tal requisito no se cumple con la certeza absoluta del tipo infractor, sino con la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. **Es decir, la norma será suficientemente exhaustiva cuando de ella se entienda qué conductas constituyen infracción, así como la sanción a la que el administrado se haría merecedor**²⁴.
36. En efecto, de acuerdo a lo expuesto por Nieto García: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁵. **Por tanto, en Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.**
37. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁶ y hasta el Tribunal Constitucional, quien ha señalado que para determinar conductas infractoras es permitido la utilización de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁷.



²² Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima 2011, p. 707-715.

NIETO GARCÍA, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador". Editorial Tecnos. Madrid 2012, p. 263-270.

²³ MORON URBINA, Op. cit, p. 712.

²⁴ NIETO GARCÍA, Op. cit, p. 268.

²⁵ NIETO GARCÍA, Op. cit. p. 293.

²⁶ Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA.

²⁷ La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es de naturaleza normativa.



38. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a normas contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
39. **Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia²⁸.** Y es que las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades -lógica, técnica y de experiencia-, además de sus capacidades administrativas y financieras, que les permite identificar las obligaciones a las que están sujetas según la normativa vigente.
40. En el presente caso, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.**"*

*3.2. **Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.**"*

(El énfasis es agregado)

41. Al respecto, dado que el RPAAMM es la norma infringida, resulta claro y preciso que los incumplimientos de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
42. Dicho lo anterior, la tipificación de infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no tiene el carácter de "imprecisos", como sostiene Chungar, pues establecen de manera clara cuáles son las obligaciones ambientales que, de ser incumplidas, acarrearían la imposición de sanciones administrativas. En consecuencia, la citada norma jurídica sí cumple con el requisito de exhaustividad que rige el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
43. Por su parte, al tercer elemento que configura el Principio de Tipicidad implica que al momento de subsumir los hechos en el supuesto legal abstracto, está prohibida



²⁸ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Véase en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



la analogía y la subsunción de hechos concretos en los que falten elementos esenciales del tipo²⁹.

44. De lo expuesto en los numerales precedentes se colige que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM cumple con predeterminar normativamente la conducta infractora y las sanciones correspondientes, no dando lugar a interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
45. No obstante, toda vez que este tercer componente se refiere a la aplicación concreta de la norma, la decisión que esta Dirección adopte respecto de qué numeral de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aplicar (3.1 o 3.2), se basará en las conclusiones a las que se arribe luego de analizar los elementos probatorios contenidos en el expediente administrativo, subsumiendo los hechos en el tipo normativo correspondiente.
46. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de los descargos de Chungar, al comprobarse que la aplicación de los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no contraviene el Principio de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública en general, y del OEFA en particular.

IV.3 Hecho imputado: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la filtración de aguas al pie del dique de las lagunas de estabilización que trata las aguas residuales domésticas



47. Luego de haber considerado los argumentos de Chungar respecto de la supuesta afectación a los Principios de Legalidad y Tipicidad de la potestad sancionadora del OEFA, corresponde analizar sus argumentos referidos a la aplicación concreta de la normativa vigente.
48. En ese sentido, en este acápite se tomarán en consideración los alegatos de Chungar expuestos en las secciones 5.3 (la supuesta no configuración del daño ambiental), 5.4 (sobre el menoscabo al ambiente), y 5.5 (la presunta incorrecta aplicación del artículo 5° del RPAAMM).

IV.3.1 Supuesta incorrecta aplicación del artículo 5° del RPAAMM

49. Conforme a lo descrito en el numeral 5.5 de la presente Resolución, Chungar sostiene que el artículo 5° del RPAAMM contiene una única obligación: *“evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos por sobrepasar los niveles máximos permisibles”*. Asimismo, la empresa menciona que en los casos de efluentes, la única forma de causar perjuicios en el medio ambiente, es que se sobrepasen los LMP vigentes, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.
50. Al respecto, cabe precisar que según el artículo 5° del RPAAMM³⁰, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio

²⁹ NIETO GARCÍA, Op cit, p. 269.

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM
Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por



ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

51. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. **Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
52. Así, contrario a lo alegado por Chungar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³¹ ha señalado que el artículo 5° del RPAAMM contiene dos obligaciones ambientales fiscalizables:
 - Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
53. Adicionalmente, el artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³².
54. Sobre el particular, en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA³³ se ha previsto la obligación a la que se refiere el artículo 5° del RPAAMM, sobre

sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

³¹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones N°: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponibles en la página web institucional del OEFA.

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



la responsabilidad de los titulares mineros por todos los efectos negativos derivados de sus actividades, que los obliga a adoptar medidas de prevención y control del riesgo y el daño ambiental.

- 55. En ese orden, de conformidad con la opinión del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, es válido concluir que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 5° del RPAAMM constituye infracción sancionable conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM por el solo hecho de incumplir la obligación de adoptar medidas para prevenir daños al medio ambiente. Ello de manera independiente a la necesidad de probar la afectación efectiva al medio ambiente, o que no se hayan superado los LMP vigentes.
- 56. En consecuencia, conviene desestimar este extremo de los descargos interpuestos por Chungar sobre la incorrecta aplicación del artículo 5° del RPAAMM.

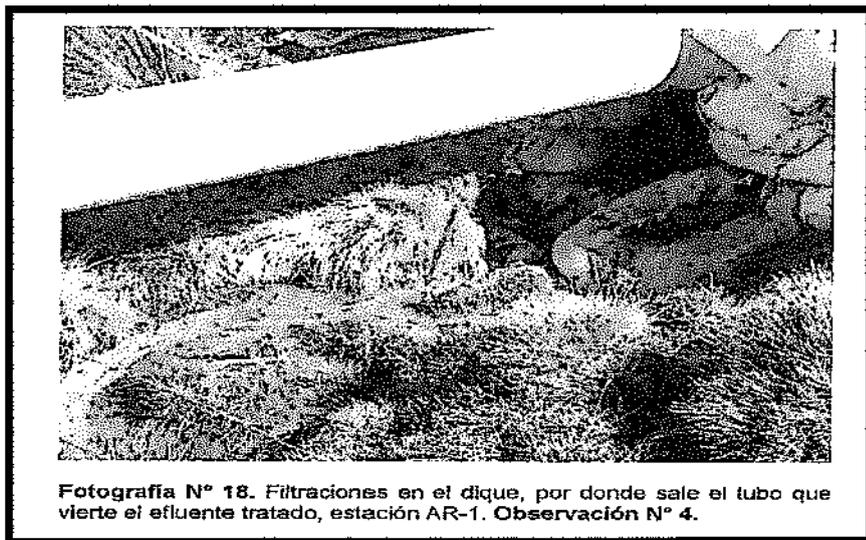
IV.3.2 Análisis de la imputación

57. Chungar, en tanto empresa dedicada a actividades minero – metalúrgicas, se encuentra obligada a observar lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, respecto a la adopción de medidas preventivas destinadas a evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de sus actividades causen, o puedan causar, efectos adversos al ambiente.

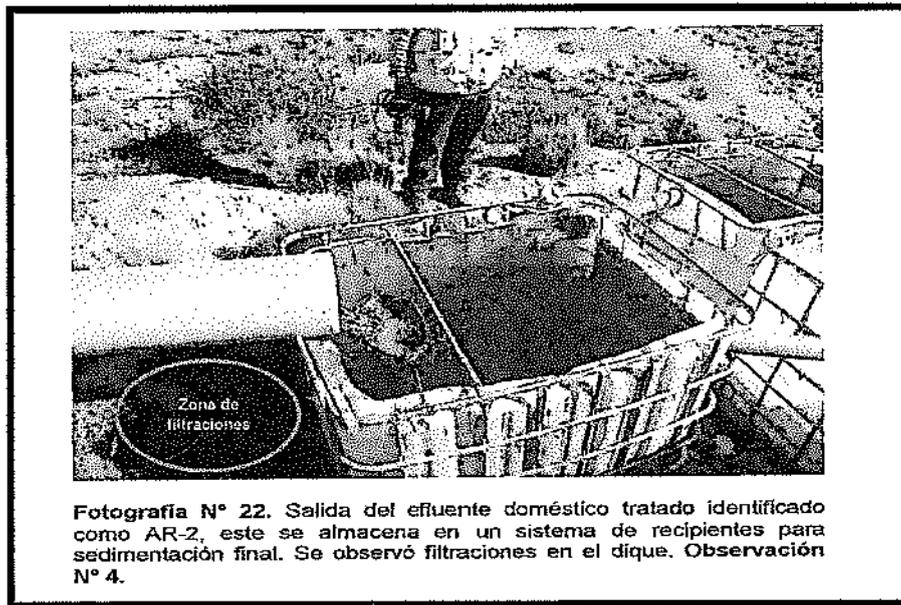


58. No obstante, durante la visita de supervisión especial del 19 y 20 de julio de 2012 en la Unidad Minera Animon de titularidad de la empresa Chungar, se detectó que en el punto de control AR-1, correspondiente a los efluentes domésticos tratados del sector Esperanza, y en el punto de control AR-2, efluentes domésticos tratados del sector Montenegro, se observaron filtraciones en el dique de la salida de las lagunas de oxidación.

59. Lo señalado se sustenta en las fotografías tomadas durante la supervisión especial del 19 y 20 de julio de 2012:



³⁴ Esta también es la línea argumentativa seguida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA).



60. Concordantemente con ello, el Informe Técnico Acusatorio N° 201-2013-OEFA/DS concluye que ha quedado evidenciado que el titular minero permitió que discurran aguas al pie del dique de la laguna de estabilización que trata aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.
61. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-CMI, en el Informe Técnico Acusatorio N° 201-2013-OEFA/DS y a las fotografías tomadas en la Unidad Minera Animón, ha quedado comprobado que Chungar no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la filtración de agua al pie del dique de las lagunas de estabilización de trata de aguas residuales.
62. Cabe precisar que la empresa no ha desvirtuado los hechos detectados durante la visita de supervisión, por lo que corresponde imponerle una sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, de acuerdo al punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

IV.4 Determinación de la sanción

63. De acuerdo al análisis efectuado en el numeral anterior de la presente Resolución, ha quedado acreditado que la empresa Chungar ha cometido una infracción al artículo 5° del RPAAMM, lo que la hace pasible de sanción de acuerdo al punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
64. De acuerdo a los descargos descritos en el numeral 5.3 precedente, la empresa imputada sostiene que el OEFA afirma, aunque implícitamente, que se ha configurado el daño ambiental en la Unidad Minera Animón, y que por ello se pretendería sancionarla en base al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. También sostiene que su conducta solo podría ser considerada una infracción grave si es que se determina que la filtración de agua de los diques de salida ha causado efectivamente un daño ambiental.



65. En la misma línea, Chungar sostiene que, conforme a lo dispuesto en la LGA, el daño ambiental se configura únicamente cuando exista un menoscabo material en el ambiente, el cual debe ser debidamente probado y no supuesto (descargos descritos en el numeral 5.4 de la presente Resolución).
66. Sobre el particular, es preciso aclarar que de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 610-2013-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputaron los cargos objeto del presente procedimiento sancionador, no se observa que la Autoridad Instructora haya afirmado que la conducta de Chungar haya producido un daño ambiental efectivo. Por el contrario, en el numeral 13 de la referida Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora ha definido que la aplicación de cualquiera de los numerales, 3.1 o 3.2, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, dependerá de la "determinación de la gravedad de la infracción".
67. Consecuentemente, esta Dirección procederá a cotejar la conducta de Chungar, descrita en los correspondientes Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, con las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, a efectos de determinar el tipo de incumplimiento normativo y, de ser el caso, la sanción administrativa a ser aplicada.
68. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 201-2013-OEFA/DS se menciona que los resultados de análisis de laboratorio en los puntos de control de efluentes de la Unidad Minera Animón, entre los que se encuentran los puntos de control AR-1 y AR-2, cumplen con los límites máximos permisibles para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
69. En este orden de ideas, al haberse comprobado una infracción al artículo 5° del RPAAMM, pero sin haberse comprobado que las aguas filtradas en los puntos de control AR-1 y AR-2 hayan superado los LMP, no se ha confirmado la configuración del daño ambiental que es requisito para la aplicación del numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
70. Por ello, esta Dirección considera que Chungar debe ser sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Cabe señalar que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
71. Finalmente, se debe precisar que el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**





72. Sin embargo, de los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado Reglamento, en la medida que la vulneración a las medidas de prevención para evitar o impedir una afectación al ambiente no han sido incluidas como pasibles de ser calificadas como infracción leve ni tampoco se ha podido determinar la subsanación por parte de la empresa. En este sentido, el Reglamento mencionado no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

IV.5 Reincidencia en conducta infractora por no adoptar medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente

73. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

74. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa³⁵.

75. Del análisis de las conductas infractoras, se verificó que mediante 02 Resoluciones Directorales³⁶ se sancionó a Chungar por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM debido a que la empresa no adopta medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente, siendo sancionado según el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/EMM.

76. Cabe mencionar que dichas Resoluciones Directorales han sido confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo, por lo cual se constituye en un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa.

77. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Chungar respecto del incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en

³⁵ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante (...).

³⁶ Resolución Directoral N° 387-2012-OEFA/DFSAI del 11 de diciembre de 2012 y N° 160-2013-OEFA/DFSAI del 17 de abril del 2013.



la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, cuya sanción se encuentra tipificada en el numeral 3.3. de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, se dispone la inscripción de Pluspetrol Norte en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** con una multa ascendente a 10 UIT (diez y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Presunta Norma Incumplida	Norma Sancionadora
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la filtración de aguas al pie del dique de las lagunas de estabilización que trata las aguas residuales domésticas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a la empresa que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción referida a no adoptar medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente, conducta tipificada como infracción en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.y sancionada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a la empresa que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

